

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas llegó durante la sesión. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso del Primer Período de Sesiones del año en curso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y siete, Ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Dieciocho de dos mil ocho:

I.- 186/2008

Amparo en revisión número 186/2008, interpuesto por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, en contra del acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo que el recurrente promovió en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del citado año, en el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adicionó el artículo 134 y se derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “ÚNICO.- En la materia de la revisión, se revoca el acuerdo recurrido para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

Llegó la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro **ponente Cossío Díaz** expuso una síntesis del Considerando Sexto, que sustenta la propuesta de revocar el acuerdo que desechó la demanda de garantías, porque al no existir una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo en contra de un decreto que reforma la Constitución, si bien pudiera aceptarse, mediante un argumento interpretativo que implícitamente existe esa prohibición, por esa misma vía cabe también la posibilidad de que implícitamente esté permitido tal medio de control constitucional; el Poder Constituyente Permanente, revisor o reformador de la Constitución, tiene un poder limitado por lo que no puede ser identificado con el Constituyente Originario; los límites son de tipo formal, lo que se traduce en que cualquier reforma que del texto constitucional se intente ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido; los límites materiales del Poder Reformador tendrían que ser definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en todo caso, estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes; el Poder Reformador, como poder limitado, está sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, por

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

lo que es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un estado constitucional debe prever medios de control sobre los actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales; dichos medios son, en el caso de los individuos, el juicio de amparo, y en el caso de los poderes del Estado, la controversia constitucional; no puede identificarse al Poder Reformador con el Poder Constituyente, porque quedaría en entredicho el principio jurídico de supremacía constitucional, al dar prevalencia al principio político de soberanía popular; dichos principios pueden coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio de que se trate; y en el caso concreto, en la demanda se aduce que se violó el segundo párrafo del artículo 135 constitucional, porque no se dio a conocer a las legislaturas estatales que constituyeron la mayoría aprobatoria de las reformas, ni la forma, tiempo y modo del cómputo y de la declaratoria respectivas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su inconformidad los señores Ministros **Valls Hernández**, reiterando la posición que sostuvo en la sesión pública celebrada el veintiséis de junio del año en curso, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia y Nueva Alianza; de que “en México, el

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

Constituyente ha optado porque la función de reforma constitucional sea realizada por un órgano integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados”; el artículo 135 constitucional dispone que: “Una reforma o adición solamente llega a formar parte de la Constitución cuando ha sido aprobada por mayoría calificada de ambas Cámaras con voto aprobatorio de por lo menos más de la mitad de las Legislaturas de los Estados y ha sido formulada la declaración de aprobación por el Congreso o en su caso, por la Comisión Permanente una vez que se ha realizado el cómputo de los votos de las Legislaturas”; de dicho precepto deriva que el Constituyente estableció que la extraordinariamente importante función de reforma constitucional no estuviera a cargo de ninguno de los tres poderes tradicionales, sino del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados formando entre sí una complementariedad orgánica; para que el ejercicio de esa función sea constitucionalmente válido sólo puede llevarse a cabo con el concurso de tales órganos actuando necesaria e indefectiblemente como una unidad orgánica competencial; que al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier otro órgano público federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa puede suprimir, reformar, adicionar o matizar

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

las atribuciones y funciones estatales y, por ende, las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Constituyente originario, para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo a los que integran los órdenes locales y municipales; el propio artículo 135 establece los límites formales para reformar la Constitución; si bien es cierto que puede suceder que las reformas o adiciones hubiesen sido aprobadas sin la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o bien, sin la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, supuesto en el cual aun cuando no puede negarse que se está en presencia de una norma general, en principio no debería formar parte de la Constitución, por lo que sería deseable reconocer la posibilidad de control externo de esas eventuales anomalías; sin embargo, ello solamente podría combatirse a través de los mecanismos expresamente previstos en la Constitución para ese efecto; tratándose de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte ha sustentado que no son mecanismos para dicha impugnación; el Pleno de la Suprema Corte al resolver en sesión de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Amparo en Revisión 1334/98, promovido por Manuel Camacho Solís, determinó que resultaba procedente el juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución; no

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

comparte ese criterio toda vez que de los artículos 103 y 107 se advierte que el juicio de amparo procede en contra de “leyes”, vocablo que se ha utilizado en el texto constitucional para aludir aquellas normas secundarias u ordinarias, siendo que tratándose de la procedencia de un medio de control en contra de determinadas actuaciones, ésta debe ser expresa y no deducirse en base a una supuesta no prohibición expresa; si bien es cierto que el órgano reformador también queda sometido a los límites materiales que en su actuación le impone la Constitución Federal, no se equipara a cualquier autoridad, ya que se trata de un órgano complejo que además puede establecer o modificar las atribuciones de aquéllas; la Suprema Corte como parte integrante de un Poder constituido, debe ceñirse al ámbito competencial que la propia norma fundamental le ha establecido, por lo que sólo ante disposición constitucional expresa podría conocer del procedimiento de reforma constitucional a través de la vía de amparo; aun cuando sería deseable el control del procedimiento de reforma constitucional, ante la prohibición expresa del texto constitucional y al no haber sido previsto por el Constituyente Originario o Permanente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede prorrogar su competencia constitucional; **Gudiño Pelayo**, ratificando su voto emitido en asuntos similares; el Órgano Reformador de la Constitución es un Órgano Constituyente, se

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

integra por dos órganos constituidos que son el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados, pero el órgano que surge de esa fusión de esa interacción, es uno que tiene todas las características de un Órgano Constituyente; en primer lugar, su transitoriedad, es decir, su propósito únicamente es realizar la reforma constitucional, por ello los órganos constituyentes nunca gobiernan, no ejercen funciones más que la de reformar o en su caso emitir la nueva Constitución; por razón de principio, esencial, un Órgano constituido como lo es la Suprema Corte, no puede cuestionar bajo ninguna circunstancia las decisiones de un Órgano Constituyente; tratándose de una reforma constitucional analizada a través del juicio de amparo llevaría a la conclusión de concederse el amparo por vicios propios del procedimiento de fondo, habría una Constitución para los que hablaron en el amparo y otra para los que no acudieron al juicio de amparo; el nivel normativo en que opera el Tribunal constitucional es del orden constitucional como lo ha sostenido la Suprema Corte, entre otros, en el “Caso Temixco”; lo que de ninguna manera supera los problemas de procedencia del amparo, y que la función de un Tribunal Constitucional se reduce a interpretarlo, aplicarlo y defenderlo; pero en ningún caso, bajo ninguna circunstancia en nuestro sistema jurídico se encuentra el modificarlo, ni aun bajo razón de que viola algún

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

precepto de la propia Constitución; que excepcionalmente sí hay causas de improcedencia implícitas en la Constitución, como por ejemplo que artículo de la Constitución establece que el amparo contra actos de la Suprema Corte está prohibido, es improcedente, ningún artículo de la Constitución lo establece, lo dice la fracción I de la Ley de Amparo que es una norma secundaria, pero esta causal de improcedencia nace en virtud de la jurisprudencia de la Corte, determinando una causa implícita; en una resolución de la ponencia del Ministro Ignacio L. Vallarta, se establecen las razones por las que es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, “Nuestro régimen constitucional es un régimen de facultades expresas”, por lo tanto, al no haber ningún órgano competente para conocer de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, y por otro la imposibilidad de que la Corte conozca de actos en los que ella misma es parte, entonces el amparo es improcedente; en el caso, sí se está ante una improcedencia constitucional, manifiesta e indudable, para el juicio de amparo; no es lo mismo que una cosa esté prevista a que una cosa esté constituida; una cosa puede estar prevista y no constituida, el Poder Reformador de la Constitución está previsto, pero se constituye ex profeso para la reforma constitucional, y una vez culminada desaparece y queda previsto para

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

otras reformas constitucionales; el resultado de la actividad del Poder Reformador de la Constitución trae como consecuencia una norma fundante, una norma fundamental en su sistema, respecto de la cual este Tribunal constitucional, en este sistema jurídico, no tiene jurisdicción sobre esa norma; Franco González Salas, toda vez que se resuelve a través de las siguientes preguntas: 1. ¿Existe en la Ley de Amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?, y se considera que no existe una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo contra un decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede en cambio aceptarse que implícitamente existe esa prohibición mediante un argumento interpretativo; sin embargo, por esa misma vía cabe también la posibilidad interpretativa de que implícitamente está permitida tal procedencia; consecuentemente, abre, por lo menos el proyecto señala que es vía interpretativa y que caben las dos interpretaciones; al respecto coincide con el señor Ministro Valls Hernández en el que artículo 135 el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión en sus dos Cámaras, o en la Comisión Permanente, la definición de la reforma constitucional, y lo responsabilizó de sancionarlo; consecuentemente, en el

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

caso no cabe la posibilidad del juicio de amparo, ya que éste no fue construido para impugnar una reforma constitucional, porque generaría graves problemas de concederse el amparo en sus efectos; 2, ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente revisor o reformador de la Constitución?, es un poder constituido, pues nació de la decisión del Constituyente Originario que desapareció y lo dejó creado, pero ese órgano revisor de la Constitución, el Constituyente Permanente, tiene la delegación del Órgano Constituyente Originario; estima con el señor Ministro Valls Hernández que en nuestro sistema constitucional no hay límites expresos materiales al Constituyente Permanente; 3. ¿Sí el Poder Reformador de Constitución es limitado, y si esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente permanente, revisor o reformador de la Constitución?; el Poder Constituyente es un Poder efectivamente autocontrolable y auto revisable; los límites formales también operan para los otros Poderes, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede prorrogar sus competencias por más plausible que resulte la argumentación para hacerlo; la Suprema Corte de Justicia como Órgano constituido y además dotado de sus competencias originalmente por el Poder Constituyente originario y posteriormente por el Poder Constituyente permanente, tiene que sujetarse y

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

autocontrolarse frente a las competencias que expresamente se le han asignado; considera que no tiene competencia de revisión de la reforma constitucional; 4, ¿si puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales; cuando el Poder Revisor o el Poder Constituyente originario toca lo que son los derechos fundamentales, podría considerarse que está violando los derechos fundamentales o las garantías individuales?; en el caso el tema es si el Poder Revisor de la Constitución puede establecer modalidades a través del proceso respecto del ejercicio de ciertos derechos fundamentales en un ámbito determinado, es responsabilidad del Poder Constituyente no de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por las anteriores razones sostuvo su criterio en el sentido de que el sistema constitucional no ha establecido la vía expresa para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revise los actos emanados del Poder Constituyente Permanente; y **Luna Ramos**, porque el artículo 135 constitucional claramente determina cómo se lleva a cabo el proceso de reformas y en ellas se excluye al Poder Judicial de la Federación, se establece de manera específica la regularidad constitucional en primera instancia por el Congreso de la Unión, para determinar si se cumplen con las votaciones requeridas y, determina la posibilidad de que la Comisión Permanente o el Congreso de

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

la Unión haga el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados, pero de ninguna manera establece injerencia al Poder Judicial de la Federación; además del examen del artículo 1° de la Ley de Amparo se llevaría a la misma conclusión, ya que establece que procede el juicio de amparo respecto de leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales; y que no se pueden concretar los efectos de la sentencia en virtud del principio de relatividad de las sentencias; las causales de improcedencia no tienen que estar exactamente determinadas en la Ley de Amparo, ya que el artículo 73, fracción XVIII, deja abierta la puerta para otro tipo de causales de improcedencia, incluso hay algunas creadas por la propia jurisprudencia, como la derivada de acto consentido; que es inexacto que las razones para estar en favor o en contra del proyecto son de tipo político o de conveniencia; estima que se han escuchado exclusivamente razones jurídicas que pueden o no compartirse, pero exclusivamente son razones jurídicas, y sobre todo de carácter constitucional; que debería dejarse el análisis de los efectos de la sentencia para el final; existen tesis en que la Suprema corte ha sustentado que en un momento dado tiene que establecerse que no es posible concretar los efectos del juicio de amparo para obtener una sentencia favorable; que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos obliga a crear un medio de defensa, aun

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

cuando no está establecido; disintió con ese argumento, ya que la sentencia que se trae a colación es la del caso Castañeda, en la que el caso concreto se refirió a una Ley, no a una reforma constitucional, en que se impugnó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se le daba la oportunidad al señor Castañeda de que inscribiera su candidatura como candidato independiente; dicho código establecía que no podía inscribirlo en ese caso; estimó que sí hay casos revisables por el Poder Judicial de la Federación como en los juicios políticos los que no son sometidos a la regularidad constitucional, porque el Constituyente así los diseñó.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su conformidad los señores Ministros **Góngora Pimentel**, porque la impugnación de las reformas a la Constitución Federal no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que el juicio de amparo es procedente para cuestionar formal y materialmente el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal; en cuanto al control formal las reformas constitucionales se llevan a cabo mediante un procedimiento complejo con reglas claras, en cuyo desarrollo pueden presentarse vicios como en cualquier otro; al ser una cuestión controlable, es a la Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, a quien

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

corresponde ejercer dicho control a través del juicio de amparo, de la acción de inconstitucionalidad y de la controversia constitucional; que los argumentos del señor Ministro Valls Hernández y de la señora Ministra Luna Ramos son los mismos que se dieron al resolver el amparo relativo a la nacionalización de la banca, en el que un Tribunal consideró que es incuestionable que la demanda de amparo en la que se reclamaron adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse por ser notoriamente improcedente, porque de admitir la procedencia del juicio implicaría necesariamente la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles, en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela del procedimiento; en un estado de derecho todas las decisiones de los órganos del Estado deben estar sometidas al examen judicial, entendiendo estas palabras no en cualquier sentido impreciso o retórico, sino precisamente como justicia judicial plenaria; **Silva Meza**, porque las reformas constitucionales son susceptibles de analizarse a través de los medios de control de regularidad constitucional; no sólo en cuanto al procedimiento, sino también en cuanto a su contenido

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

material; máxime que los actos están asociados con una eventual vulneración de derechos fundamentales; y estimó correcto el desarrollo de las respuestas que en el proyecto se hace a los cinco cuestionamientos; **Aguirre Anguiano**, porque la inobservancia del artículo 135 constitucional determina que el producto resultante no sea parte de la Constitución y, por tanto, como acto de autoridad puede ser controlado a través de los medios de control constitucional; **Sánchez Cordero de García Villegas**, porque los actos del Poder Reformador de la Constitución representan actos de gobierno y pueden equipararse a actos de autoridad para los efectos del amparo para ser controlados; **Presidente Ortiz Mayagoitia**, porque la pregunta toral consiste en si el hecho de que se impugne un proceso de reformas a la Constitución Federal es causa manifiesta y notoria de improcedencia del juicio de amparo; aunque ha sustentado el criterio en sentido afirmativo con apoyo en la consideración de que la Constitución, situada en el vértice de nuestro sistema jurídico, es la que lo determina, conforma y le da razón de ser, hay un proloquio latino que dice: *ius ex nom de lugibus ex secundum legis iudicare est*, el juez no puede juzgar a las leyes, sino juzgar conforme a las leyes; el juez constitucional es diferente, ya que tiene la potestad de juzgar a las leyes, pero el referente, la estrella polar que da seguridad a nuestra actuación, sin lugar a dudas es la Constitución a la que hemos dicho de manera

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

consistente, “no podemos juzgar”, sin embargo, en el caso concreto cambiará su criterio, porque considera que ha habido un cambio jurídico nacional para el Estado Mexicano a partir del ocho de agosto del año en curso, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó a México como Estado a generar medios de defensa accesibles para la defensa de todos los derechos humanos, independientemente de quién y dónde se cometa la violación; para el Derecho Internacional las Constituciones son como una lente que concentra en un punto luminoso todas las irradiaciones de los tratados internacionales y después de concentrarlos en ese punto focal que es la Constitución, los irradian al derecho interno; es decir, la pirámide jurídica de Kelsen forma su ápice precisamente con nuestra Constitución, pero a partir de ese momento, hacia lo internacional, las líneas se cruzan y se expanden en un nuevo cono con consecuencias jurídicas muy diferentes; se trata, en sentido figurado de dos conos, el internacional y el nacional, dos conos sobrepuestos que se conectan en el punto de cruce; hacia abajo, la Constitución es la Ley Suprema y no puede ni debe tocarse; hacia arriba no sucede así, pues una vez que el Estado asume un compromiso internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, ya no debe ni puede regresar, es el principio de no regresividad; esta Corte Suprema ha acudido a

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

principios y valores metaconstitucionales para determinar en algunos casos la constitucionalidad de normas; es decir, el punto de contraste no ha sido el texto de la Constitución, sino un derecho humano que está por encima de ella, el caso concreto fue cuando la Constitución no establecía de manera precisa en su texto el principio de inocencia en materia penal y lo tomamos como un valor supremo por encima de la Constitución misma; México asumió compromisos internacionales, entre otros, fundamentalmente, el de someterse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el conocido asunto promovido por Jorge Castañeda Gutman, al invocar éste que el Estado Mexicano viola uno de sus derechos fundamentales por no establecer un medio de defensa adecuado para la defensa de sus derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en contra del Estado Mexicano, obligándolo a crear este medio efectivo de defensa; las razones están en los párrafos de la sentencia, cien “El párrafo cien de esa sentencia, dice: “Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no violación a algún derecho que la persona que reclama, estima tener”, ciento uno, “En razón de lo

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso, por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos, previstos en esta Convención”; y, el punto culminante, ciento treinta y dos, “La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, que todo Estado parte de la Convención, ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2, de la Convención”; la condena es muy clara, México país, tiene la obligación vinculante de crear medios de defensa accesible para la defensa de todos los derechos humanos; aunque la sentencia aluda única y exclusivamente a la materia electoral; sería irrazonable que la creación de esos recursos se concentrara solamente a esa materia, porque estaríamos faltando al artículo 25 de dicha Convención que aquí se estimó violado; esa es una conclusión que lo convence; la otra es que existe ya una iniciativa que propone la creación de este medio de defensa contra reformas constitucionales, lo que revela la intención de honrar este compromiso internacional; además, a la luz de esos

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

principios, los Ministros tienen el compromiso y el deber de mirar en todo por el bien de la Unión, según su protesta, en términos del artículo 97 constitucional, y, como parte integrante del Estado Mexicano, les corresponde crear las condiciones favorables para que todo ataque a los derechos humanos pueda ser respetado, pueda ser reparado internamente sin que haya necesidad de acudir a la jurisdicción internacional; al discutir la acción de inconstitucionalidad contra esta misma reforma, siete de los señores Ministros estimaron que sí era procedente la acción de inconstitucionalidad en contra del proceso de reformas constitucionales; y lo paradójico es que habiendo siete votos en ese sentido, triunfaron quienes sostuvieron lo contrario, en razón de que, dos de los señores ministros que hacían esta categórica afirmación consideraron que los partidos políticos accionantes, carecieron de legitimación procesal activa para formular la acción; es decir, hubo un vicio, un defecto en la promoción de la demanda, falta de legitimación procesal activa, lo que tratándose de la acción de inconstitucionalidad, la sacó del conocimiento judicial *ad limine litis*, sin tramitación alguna; si se resuelve en los términos del proyecto, sin prejuzgar contenidos de fondo, ni alcances, que es procedente la acción de amparo, sus alcances se referirán sólo a las violaciones al procedimiento formal de reforma constitucional, o también al fondo, los contenidos de

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

fondo de los preceptos reformados, se apoyará con esa decisión la obligación que tiene el Estado Mexicano, de configurar esos medios de defensa; repitió que antes de la decisión de la Corte Internacional, estaba su obligación plasmada en un Convenio, en un Tratado Internacional, pero, de acuerdo con la jurisprudencia, ese Tratado está por abajo de la Constitución; ahora, al declararse en sentencia ejecutoriada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha habido esa violación, y al imponerle categóricamente a México como condena la obligación de crear este recurso, mientras no haya una creación especial del mismo, se deben tomar las medidas convenientes para que cualquiera de los medios de defensa que proceden contra leyes, tengan cabida, entre tanto se da la nueva normatividad; el señor Ministro ponente **Cossío Díaz**, destacó la importancia del tema en donde se tocan los extremos del derecho y la política; el derecho y la política permanentemente conviven, sin embargo en el caso no se está ante un análisis de carácter político; el amparo procede, en principio, contra todo acto de autoridad y no procede cuando hay causal expresa de improcedencia o de sobreseimiento; se ha invertido la carga para efectos de demostrar que el Constituyente expresamente quiso que operara la procedencia del juicio de amparo contra reforma constitucional; y consultó si el efecto de la resolución que se precisa en el último considerando que dice: “La

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

consecuencia de este pronunciamiento será entonces, que el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dicte otro acuerdo mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y cumpliéndose los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, admita la demanda de garantías”, se entiende a trámite, para efectos de recabar los informes, fijar fecha de audiencia, celebrar la audiencia, recibir los alegatos, y en su momento, dictar la sentencia en la propia audiencia.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra, y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Sesión Pública Núm. 98 Lunes 29 de septiembre de 2008

Siendo las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, martes treinta de septiembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Noventa y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho.